

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2026-0264
COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

MGS. SANTIAGO JAVIER SOSA CEVALLOS
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA – ARCOTEL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...).”*;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;
- Que,** el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”*;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...).”*;
- Que,** la sentencia No. 32-21-IN/21, de 11 de agosto de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señala: *“(...) todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)”*;
- Que,** la sentencia No. 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el artículo 76, numeral 7, letra l de la Constitución). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatinencia, la incongruencia y la incomprensibilidad;
- Que,** el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la ARCOTEL menciona: *“Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la Agencia encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”*;

- Que,** el artículo 148, numerales 1 y 16 de la norma ibídem, respecto de las atribuciones del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones indican: *“Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio. (...)”*;
- Que,** el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: *“Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico”*;
- Que,** en el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo *“Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo”*;
- Que,** el artículo 224 de la norma ibídem, acerca del recurso de apelación establece: *“El término para la interposición del recurso de apelación es de diez días contados a partir de la notificación del acto administrativo, objeto de la apelación.”*;
- Que,** la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, numeral 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115, de 5 de Abril de 2022, y su reforma con Resolución No. ARCOTEL-2023-0197, de 19 de septiembre de 2023, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se establece para la Coordinación General Jurídica la siguiente: *“(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento. (...)”*;
- Que,** mediante Resolución Nro. 03-02SE-ARCOTEL-2024, de 19 de junio de 2024, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió designar al Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala, Director Ejecutivo de ARCOTEL;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2024-0369, de 20 de junio de 2024, se designó al Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2024-0422, de 2 de julio de 2024, se nombró al Mgs. Santiago Javier Sosa Cevallos como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2025-0502, de 12 de agosto de 2025, se nombró al Mgs. Giovanni Adrián Reyes Muñoz como Director de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y,
- Que,** mediante escrito ingresado en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2026-015391-E, de 11 de septiembre de 2026, y escritos complementarios ingresados con trámites No. ARCOTEL-DEDA-2026-016157-E, de 24 de septiembre de 2026, y No. ARCOTEL-DEDA-2026-016625-E, de 2 de octubre de 2026, el señor LUIS HUMBERTO GUERRERO GUALSAQUI, por sus propios y personales derechos, en calidad de poseedor del Título Habilitante de Registro para la prestación del Servicio de Acceso a Internet, interpuso Recurso de Apelación en contra del Oficio Nro. ARCOTEL-CTDG-2026-1375-OF, de 17 de junio de 2026.

I. COMPETENCIA

El artículo 65 del Código Orgánico Administrativo dispone:

“Art. 65.- Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”

El artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone la creación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, siendo ésta la encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones, así como del espectro radioeléctrico y su gestión.

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, numeral 12, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115, de 5 de abril de 2022, y su reforma con Resolución No. ARCOTEL-2023-0197, de 19 de septiembre de 2023, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se delega a la Coordinación General Jurídica:

“(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de Oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento. (...)”

En virtud de lo mencionado, le corresponde al Coordinador General Jurídico, por delegación de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la competencia para resolver el presente Recurso de Apelación.

II. ANTECEDENTES

1. A fojas 1 a 3 del Expediente Administrativo, consta que el señor Luis Humberto Guerrero Gualsaqui, por sus propios y personales derechos, en calidad de poseedor del Título Habilitante de Registro para la prestación del Servicio de Acceso a Internet, mediante escrito ingresado en esta Agencia con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2026-015391-E, de 11 de septiembre de 2026, impugnó el Oficio No. ARCOTEL-CTDG-2026-1375-OF, de 17 de junio de 2026; y, adicionalmente, formuló solicitudes de facilidades de pago y de extinción voluntaria del título habilitante.

2. A fojas 4 a 10 del Expediente Administrativo, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL, mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2026-0257, de 18 de septiembre de 2026, notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2026-1199-OF, de 21 de septiembre de 2026, avocó conocimiento de la impugnación; incorporó al expediente el escrito ingresado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2026-015391-E; y, dispuso al señor Luis Humberto Guerrero Gualsaqui que, en el término de cinco días, complete y aclare los requisitos previstos en los numerales 1, 5, 6 y 7 del artículo 220 del Código Orgánico Administrativo.

La Providencia señalada se notificó con fecha 21 de septiembre de 2026, según se verifica de la prueba de notificación constante en el Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2026-4065-M, de 22 de septiembre de 2026.

3. A fojas 11 a 13 del Expediente Administrativo, consta el escrito de 23 de septiembre de 2026, ingresado en esta Agencia con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2026-016157-E, de 24 de septiembre de 2026, mediante el cual el señor Luis Humberto Guerrero Gualsaqui dio cumplimiento a lo dispuesto en la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2026-0257.

4. A fojas 14 a 20 del Expediente Administrativo, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL, mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2026-0270, de 30 de septiembre de 2026, notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2026-1247-OF, de 30 de septiembre de 2026, incorporó al expediente la

documentación presentada por el administrado; dispuso que, en el término de cinco días, especifique la clase de recurso interpuesto; y, designó como Secretario ad hoc al Ab. Mateo Seminario Vélez.

La Providencia señalada se notificó con fecha 30 de septiembre de 2026, según se verifica de la prueba de notificación constante en el Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2026-4189-M, de 1 de octubre de 2026.

5. A fojas 21 a 23 del Expediente Administrativo, consta el escrito de 1 de octubre de 2026, ingresado en esta Agencia con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2026-016625-E, de 2 de octubre de 2026, mediante el cual el señor Luis Humberto Guerrero Gualsaqui aclaró que el recurso interpuesto corresponde a un Recurso de Apelación.

6. A foja 24 del Expediente Administrativo, consta el Memorando No. ARCOTEL-CJDI-2026-0755-M, de 2 de octubre de 2026, mediante el cual la Dirección de Impugnaciones solicitó a la Unidad de Gestión Documental y Archivo certificar la fecha, hora, medio y dirección electrónica utilizados para la notificación del Oficio No. ARCOTEL-CTDG-2026-1375-OF, de 17 de junio de 2026, así como remitir las respectivas constancias de transmisión y recepción.

7. A fojas 25 del Expediente Administrativo, consta el Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2026-4245-M, de 5 de octubre de 2026, mediante el cual la Unidad de Gestión Documental y Archivo certificó que el Oficio No. ARCOTEL-CTDG-2026-1375-OF fue notificado electrónicamente el 18 de junio de 2026, a las 10h39, en la dirección electrónica señalada por el recurrente, y remitió los respaldos correspondientes.

III. VALIDEZ PROCEDIMENTAL.

El presente trámite es sustanciado de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico Administrativo garantizando el derecho al debido proceso del administrado.

Los datos personales incorporados en la presente resolución son tratados exclusivamente para identificar a la persona interesada, sustanciar y resolver la impugnación, motivar el acto administrativo, practicar su notificación y conservar el expediente. Este tratamiento se sustenta en el cumplimiento de obligaciones legales y en el ejercicio de potestades públicas atribuidas a la ARCOTEL, conforme al artículo 7 numerales 2 y 4 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, y observa los principios previstos en su artículo 10, especialmente los de finalidad, pertinencia y minimización, proporcionalidad, confidencialidad, seguridad y responsabilidad proactiva. En concordancia con el criterio orientador contenido en el Oficio Nro. SPDP-IRD-2026-0242-O, el tratamiento se limita a una finalidad institucional legítima, necesaria y proporcional. En caso de publicación, se generará una versión pública en la que se anonimizarán los datos personales que no sean indispensables para la finalidad de transparencia, de conformidad con la Resolución Nro. SPDP-SPD-2025-0030-R.

IV. ACTO IMPUGNADO

El acto que el recurrente determinó como objeto de impugnación es el Oficio Nro. ARCOTEL-CTDG-2026-1375-OF, de 17 de junio de 2026, emitido por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que en su parte pertinente señala:

“Con base a este antecedente se informa que, esta Dirección se ratifica en el oficio Nro. ARCOTEL-CTDG-2025-2938-OF de 26 de diciembre de 2025, señalando adicionalmente que no se recibió la garantía de fiel cumplimiento del periodo 2024-2025, correspondiente a las obligaciones del título habilitante de REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACIÓN DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO, otorgado con resolución ARCOTEL-2021-1091.”

V. ANÁLISIS JURÍDICO

En virtud de lo solicitado y de conformidad con el ordenamiento jurídico, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones procedió a verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo y la oportunidad para interponer el Recurso de Apelación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 224 ibídem. De esta verificación se determina que la impugnación no cumple con el término establecido legalmente para su interposición. En tal virtud, siendo el momento procedimental oportuno, corresponde analizar los siguientes hechos y fundamentos jurídicos.

El artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce que los actos administrativos pueden ser impugnados tanto en vía administrativa como ante los órganos correspondientes de la Función Judicial. No obstante, el ejercicio del derecho de impugnación debe sujetarse a las condiciones, requisitos y términos establecidos previamente por el ordenamiento jurídico.

El artículo 76, número 1, de la Constitución de la República del Ecuador establece que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. Por su parte, el artículo 82 ibídem determina que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias y servidores públicos deben ejercer únicamente las competencias y facultades atribuidas por la Constitución y la ley. A su vez, el artículo 425 de la Carta Magna establece el orden jerárquico de aplicación de las normas que integran el ordenamiento jurídico.

En concordancia, el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de juridicidad, dispone que la actuación administrativa se encuentra sometida a la Constitución de la República, los instrumentos internacionales, la ley, los principios jurídicos y la jurisprudencia aplicable. Por consiguiente, las autoridades administrativas no pueden desconocer, ampliar o reabrir los términos establecidos legalmente para la interposición de los recursos administrativos, pues aquello implicaría actuar al margen de las normas que regulan el procedimiento y afectaría el derecho a la seguridad jurídica.

En el presente caso, el señor Luis Humberto Guerrero Gualsaqui, por sus propios y personales derechos, en calidad de poseedor del Título Habilitante de Registro para la prestación del Servicio de Acceso a Internet, mediante escrito remitido electrónicamente el 10 de septiembre de 2026 e ingresado en esta Agencia con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2026-015391-E, de 11 de septiembre de 2026, presentó una impugnación relacionada con el Oficio Nro. ARCOTEL-CTDG-2026-1375-OF, de 17 de junio de 2026.

De la revisión del escrito inicial se verificó que el compareciente no había determinado con claridad el acto objeto de impugnación ni la clase de Recurso Administrativo interpuesto. Por esta razón, mediante las correspondientes providencias de subsanación, la Dirección de Impugnaciones solicitó que complete y aclare los requisitos de su escrito.

En atención a dichas providencias, mediante documentos ingresados con trámites No. ARCOTEL-DEDA-2026-016157-E, de 24 de septiembre de 2026, y No. ARCOTEL-DEDA-2026-016625-E, de 2 de octubre de 2026, el compareciente determinó que el documento impugnado es el Oficio Nro. ARCOTEL-CTDG-2026-1375-OF, de 17 de junio de 2026, y precisó que interpone un Recurso de Apelación.

Una vez determinada la clase de recurso y el documento objeto de impugnación, corresponde verificar si la apelación fue interpuesta dentro del término establecido en el artículo 224 del Código Orgánico Administrativo, cuyo texto dispone:

“Art. 224.- Oportunidad. El término para la interposición del recurso de apelación es de diez días contados a partir de la notificación del acto administrativo, objeto de la apelación.”

La disposición citada establece un término máximo de diez días para interponer el Recurso de Apelación. El cómputo de este término presupone determinar previamente la fecha en la que se practicó válidamente la notificación del documento impugnado.

Sobre la notificación por medios electrónicos, el artículo 165 del Código Orgánico Administrativo establece:

“Art. 165.- Notificación personal. (...) La notificación a través de medios electrónicos es válida y produce efectos, siempre que exista constancia en el procedimiento, por cualquier medio, de la transmisión y recepción de la notificación, de su fecha y hora, del contenido íntegro de la comunicación y se identifique fidedignamente al remitente y al destinatario.”

La norma citada determina los elementos que deben concurrir para que una notificación electrónica sea válida y produzca efectos jurídicos: constancia de su transmisión y recepción; fecha y hora; contenido íntegro de la comunicación; e identificación fidedigna del remitente y del destinatario.

Con la finalidad de verificar estos elementos, mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CJDI-2026-0755-M, de 2 de octubre de 2026, la Dirección de Impugnaciones solicitó a la Unidad de Gestión Documental y Archivo que certifique la fecha y hora de notificación del Oficio Nro. ARCOTEL-CTDG-2026-1375-OF, el medio y la dirección electrónica utilizados, la constancia de transmisión y recepción, la identificación del remitente y destinatario, así como el contenido íntegro de la comunicación y sus anexos.

En respuesta, mediante Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-4245-M, de 5 de octubre de 2026, la Unidad de Gestión Documental y Archivo certificó que el Oficio Nro. ARCOTEL-CTDG-2026-1375-OF fue notificado electrónicamente el 18 de junio de 2026 a la dirección señalado por el recurrente, conjuntamente con los siguientes anexos: documento correspondiente al trámite No. ARCOTEL-DEDA-2026-001466-E; Oficio Nro. ARCOTEL-CTDG-2025-2938-OF; y Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2026-0702-M.

La documentación certificada incorpora el correo electrónico remitido el jueves 18 de junio de 2026, a las 10h39, desde la dirección institucional miriam.apolo@arcotel.gob.ec hacia la dirección señalado por el recurrente, con el asunto “NOTIFICACIÓN DE OFICIO-ARCOTEL-CTDG-2026-1375-OF”. En dicho correo se informó expresamente al señor Luis Humberto Guerrero Gualsaqui que se notificaba el contenido del oficio impugnado y se adjuntaron el referido documento y sus antecedentes.

También consta el reporte emitido por el servidor institucional de correo electrónico bajo la denominación “Successful Mail Delivery Report”, en el cual se registra que el mensaje fue entregado satisfactoriamente a la dirección antes descrita mediante el servidor de destino de Gmail, que respondió con el código “250 2.0.0 OK”.

Por tanto, dentro del expediente existe constancia documental de la transmisión y recepción de la notificación, de su fecha y hora, del contenido remitido y de la identidad del remitente y destinatario. Estos elementos satisfacen los presupuestos establecidos en el artículo 165 del Código Orgánico Administrativo para la validez de la notificación electrónica.

Adicionalmente, se verifica que la dirección electrónica señalada líneas arriba fue utilizada por el propio señor Luis Humberto Guerrero Gualsaqui para remitir su escrito inicial de impugnación el 10 de septiembre de 2026; y, posteriormente fue ratificada expresamente como dirección electrónica válida para recibir notificaciones dentro del procedimiento. Este hecho confirma que la dirección electrónica utilizada para notificar el oficio impugnado corresponde al recurrente y se encontraba bajo su utilización.

El artículo 165 del Código Orgánico Administrativo no exige como requisito de validez una confirmación posterior de apertura o lectura del mensaje por parte de la persona interesada, sino la existencia de una constancia de su transmisión y recepción. En el presente caso, el reporte de entrega emitido por el servidor de correo acredita que el mensaje fue aceptado satisfactoriamente por el servidor electrónico de destino, sin que conste rechazo o devolución de la comunicación.

En consecuencia, se determina que la notificación electrónica del Oficio Nro. ARCOTEL-CTDG-2026-1375-OF fue válidamente practicada el 18 de junio de 2026 y produjo efectos jurídicos desde esa fecha. Establecida la fecha de notificación, corresponde efectuar el cómputo del término para la interposición del Recurso de Apelación. Para el efecto, el artículo 158 del Código Orgánico Administrativo dispone:

“Art. 158.- Reglas básicas. (...) Los plazos y los términos en días se computan a partir del día hábil siguiente a la fecha en que:

Tenga lugar la notificación del acto administrativo. (...)”

Por su parte, el artículo 159 ibídem establece:

“Art. 159.- Cómputo de términos. Se excluyen del cómputo de términos los días sábados, domingos y los declarados feriados.

Los días declarados como feriados en la jurisdicción de la persona interesada, se entenderán como tal, en la sede del órgano administrativo o viceversa.”

De conformidad con estas disposiciones, el término para interponer el Recurso de Apelación comenzó a computarse desde el viernes 19 de junio de 2026, día hábil siguiente a la notificación del oficio impugnado.

Para garantizar el cómputo más favorable al recurrente, se excluyen los días sábados y domingos, así como el feriado local correspondiente a la provincialización de Imbabura. En consecuencia, los diez días hábiles se contabilizan de la siguiente manera: 19, 22, 23, 24 y 25 de junio; 29 y 30 de junio; y, 1, 2 y 3 de julio de 2026. **Por tanto, el término previsto en el artículo 224 del Código Orgánico Administrativo venció el viernes 3 de julio de 2026.**

No obstante, el escrito inicial de impugnación fue remitido electrónicamente el 10 de septiembre de 2026, a las 18h57, y posteriormente registrado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2026-015391-E, el 11 de septiembre de 2026. **Aun considerando como fecha de interposición aquella más favorable al recurrente, correspondiente al 10 de septiembre de 2026, se verifica que la impugnación fue presentada más de dos meses después del vencimiento del término legal.**

En consecuencia, el Recurso de Apelación fue interpuesto sin observar el término máximo de diez días previsto en el artículo 224 del Código Orgánico Administrativo.

El artículo 218, número 2, del Código Orgánico Administrativo dispone:

“Art. 218.- Efectos de la no impugnación del acto administrativo. El acto administrativo causa estado en vía administrativa cuando:

(...)

Ha fenecido el plazo para interposición del recurso de apelación y no se ha ejercido el derecho.”

Por consiguiente, aun bajo el supuesto más favorable al recurrente de considerar que el Oficio Nro. ARCOTEL-CTDG-2026-1375-OF es susceptible de impugnación mediante Recurso de Apelación, al momento de presentarse el escrito signado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2026-015391-E ya había fenecido el término legal para ejercer ese derecho y el documento impugnado había causado estado en vía administrativa.

Las actuaciones posteriores mediante las cuales el recurrente completó los requisitos formales de su impugnación no modifican esta conclusión. El artículo 221 del Código Orgánico Administrativo permite que la persona interesada complete o aclare los requisitos previstos en el artículo 220 ibídem; sin embargo, esta posibilidad se refiere exclusivamente a las deficiencias formales del escrito y no permite subsanar el incumplimiento del término establecido en el artículo 224 del mismo Código.

La subsanación tampoco modifica la fecha de presentación del escrito inicial, ni puede producir el efecto de reabrir o restituir un término de impugnación que había fenecido con anterioridad. En consecuencia,

aunque el recurrente haya aclarado posteriormente que interpone un Recurso de Apelación y haya individualizado el oficio impugnado, dichas actuaciones no eliminan la extemporaneidad verificada.

La concesión de las oportunidades de aclaración y subsanación garantizó el derecho del compareciente a precisar la naturaleza y el objeto de su impugnación. Sin embargo, el debido proceso no supone que la Administración pueda desconocer los términos expresamente establecidos por la ley. Por el contrario, exige que las normas procedimentales sean aplicadas de forma uniforme, previsible y respetando el principio de seguridad jurídica.

El artículo 230 del Código Orgánico Administrativo dispone:

“Art. 230.- Resolución del recurso de apelación. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución es de un mes contado desde la fecha de interposición.

Cuando la resolución del recurso se refiere al fondo, admitirá en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en la apelación.

La resolución del recurso declarará su inadmisión, cuando no cumpla con los requisitos exigidos para su interposición.” (Énfasis agregado)

La oportunidad constituye un requisito indispensable para la válida interposición del Recurso de Apelación. La lectura sistemática de los artículos 224 y 230 del Código Orgánico Administrativo permite determinar que, cuando la apelación no es presentada dentro del término de diez días, corresponde declarar su inadmisión, sin que resulte jurídicamente procedente examinar o resolver las alegaciones de fondo formuladas por el recurrente.

En el mismo sentido, el artículo 39 del Código Orgánico Administrativo establece:

“Art. 39.- Respeto al ordenamiento jurídico y a la autoridad legítima. Las personas cumplirán, sin necesidad de requerimiento adicional, con lo dispuesto en la Constitución, las leyes y el ordenamiento jurídico en general y las decisiones adoptadas por autoridad competente.”

La aplicación de los términos legalmente establecidos no constituye una restricción arbitraria del derecho a impugnar, sino una consecuencia del principio de seguridad jurídica y del deber de la Administración de actuar sometida al ordenamiento jurídico. Admitir y resolver el fondo de un recurso presentado fuera del término implicaría desconocer una norma expresa y otorgar a la autoridad administrativa una facultad para ampliar o reabrir términos que el ordenamiento jurídico no le ha conferido.

En función de lo expuesto, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Luis Humberto Guerrero Gualsaquí, mediante escrito ingresado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2026-015391-E, debe ser inadmitido, de conformidad con el artículo 230 del Código Orgánico Administrativo, por haber sido presentado fuera del término establecido en el artículo 224 ibídem.

La inadmisión impide emitir un pronunciamiento respecto de los argumentos de fondo relacionados con la entrega de la garantía de fiel cumplimiento o con los valores cuestionados por el recurrente, puesto que la autoridad de alzada únicamente puede examinar el fondo de una apelación que haya sido válidamente interpuesta.

Finalmente, la inadmisión se circunscribe exclusivamente a la sede de Impugnaciones presentado en contra del Oficio Nro. ARCOTEL-CTDG-2026-1375-OF. En consecuencia, no comprende ni resuelve las solicitudes de facilidades de pago y de extinción voluntaria del título habilitante formuladas en el mismo escrito, cuya sustanciación corresponde a los órganos administrativos competentes.

El Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2026-0132, de 8 de octubre de 2026, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, determina:

“(…) V. CONCLUSIONES

De conformidad con los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se concluye que el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Luis Humberto Guerrero Gualsaqui, por sus propios y personales derechos, en calidad de poseedor del Título Habilitante de Registro para la prestación del Servicio de Acceso a Internet, mediante escrito ingresado en esta Agencia con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2026-015391-E, de 11 de septiembre de 2026, en contra del Oficio Nro. ARCOTEL-CTDG-2026-1375-OF, de 17 de junio de 2026, no puede ser admitido a trámite, por no haber sido interpuesto dentro del término establecido en el artículo 224 del Código Orgánico Administrativo.

VI. RECOMENDACIONES

Por lo expuesto, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones recomienda al Coordinador General Jurídico, en su calidad de delegado de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, INADMITIR el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Luis Humberto Guerrero Gualsaqui, por sus propios y personales derechos, en calidad de poseedor del Título Habilitante de Registro para la prestación del Servicio de Acceso a Internet, mediante escrito ingresado en esta Agencia con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2026-015391-E, de 11 de septiembre de 2026, en contra del Oficio Nro. ARCOTEL-CTDG-2026-1375-OF, de 17 de junio de 2026, por no haber sido interpuesto dentro del término establecido para el efecto, esto es, dentro de los diez días posteriores a la notificación del documento impugnado, de conformidad con el artículo 224 del Código Orgánico Administrativo.

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y, artículo 32, literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115, de 5 de abril de 2022, y su reforma mediante Resolución No. ARCOTEL-2023-0197, de 19 de septiembre de 2023, el suscrito Coordinador General Jurídico, en su calidad de delegado de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento del Recurso de Apelación signado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2026-015391-E, de 11 de septiembre de 2026, interpuesto por el señor Luis Humberto Guerrero Gualsaqui, por sus propios y personales derechos, en calidad de poseedor del Título Habilitante de Registro para la prestación del Servicio de Acceso a Internet, en contra del Oficio Nro. ARCOTEL-CTDG-2026-1375-OF, de 17 de junio de 2026.

Artículo 2.- ACOGER la recomendación del Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2026-0132, de 8 de octubre de 2026, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 3.- INADMITIR el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Luis Humberto Guerrero Gualsaqui, por sus propios y personales derechos, en calidad de poseedor del Título Habilitante de Registro para la prestación del Servicio de Acceso a Internet, ingresado en la Agencia con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2026-015391-E, de 11 de septiembre de 2026, en contra del Oficio Nro. ARCOTEL-CTDG-2026-1375-OF, de 17 de junio de 2026, por no haber sido interpuesto dentro del término máximo previsto en el artículo 224 del Código Orgánico Administrativo.

Artículo 4.- DISPONER el archivo correspondiente al Recurso de Apelación signado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2026-015391-E, de 11 de septiembre de 2026, sin perjuicio de la sustanciación de las solicitudes de facilidades de pago y de extinción voluntaria del título habilitante formuladas en el mismo escrito, cuya atención corresponde a los órganos administrativos competentes.

Artículo 5.- INFORMAR al señor Luis Humberto Guerrero Gualsaqui que, en caso de no estar de acuerdo con la presente Resolución, queda a salvo su derecho a impugnarla en sede judicial, en el término y plazo establecidos en el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 6.- NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución al señor Luis Humberto Guerrero Gualsaqui en las direcciones electrónicas señaladas para recibir notificaciones dentro del presente procedimiento administrativo.

Artículo 7.- DISPONER que, a través de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se notifique con la presente Resolución, para su conocimiento, a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes; Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes; Dirección de Planificación, Inversión, Seguimiento y Evaluación; y, a la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. - Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 8 días del mes de octubre de 2026.



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**SANTIAGO JAVIER
SOSA CEVALLOS**

Mgs. Santiago Javier Sosa Cevallos
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
 Validar únicamente en FirmaEC. Firmado electrónicamente por: MATEO SEBASTIAN SEMINARIO VELEZ Ab. Mateo Seminario Vélez SERVIDOR PÚBLICO	 Validar únicamente en FirmaEC. Firmado electrónicamente por: GIOVANNI ADRIAN REYES MUNOZ Mgs. Giovanni Adrián Reyes Muñoz DIRECTOR DE IMPUGNACIONES